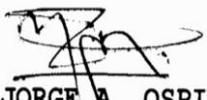




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 23 de junio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO
No.694**

RAD: Proceso Ejecutivo Rad. 2000-115

REF: Proceso Ejecutivo de Olga Lucia Restrepo vs Carlos Humberto Restrepo Clavijo.

Cartago, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que desiste de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 375-24656 y 375-42346, porque acordó que se le entregaría los inmuebles 375-24656, 375-5462 y 375-18713.

No se accede a lo solicitado, en razón a que en este proceso no se encuentran embargados los bienes inmuebles relacionados, en razón a que no se ha dado cumplimiento al auto que antecede en el que se dispuso:

“se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso, los oficios ordenados por el Juzgado Primero Civil del Circuito en auto de diciembre 5 de 2022, mediante los cuales deja a disposición de este expediente las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 375-0042346, 375-24656 y 375-18713, pues solo una vez se perfeccione ese trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos, puede este despacho tener como vigente para este proceso la medida que en su momento surtió efecto, de que trata el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la fecha en que se perfeccionó la cautela.

De otro lado, pese a que se manifiesta el deseo de desistir de unas medidas cautelares, la solicitud en contexto da cuenta es de una terminación del proceso por pago total mediante la figura de dación en pago.

Resulta evidente que el demandado sí puede pagar la obligación aquí perseguida con el bien que determine, porque la figura de dación en pago permite extinguir toda clase obligaciones siempre que se exprese la anuencia del acreedor de recibir el pago con una especie diferente a la pactada.

Ese pago, es una modalidad que tiene origen en un acuerdo de voluntades que se asimila a una compraventa, es mecanismo autónomo, **independiente entre las partes** que exige el traspaso del titular del bien a entregar, y que extingue la obligación adquirida inicialmente.

Es de mucha importancia esta cita porque la dación no es una modalidad de pago que se deba ordenar en el proceso o que requiera aprobación previa solo por tratarse de un crédito laboral.

De otra manera lo dicho es que la dación en pago no es ordenada o autorizada por el Juez, no requiere de una decisión coercitiva para su perfeccionamiento, por tratarse de un mecanismo autónomo e independiente de las partes.

Distinto es que una vez las partes la presentan de común acuerdo con solicitud de terminación del proceso por pago, siendo el objeto del pago un bien inmueble, en cuyo caso el juez **verifica** si el vendedor realizó escritura pública que se ajuste a los requisitos de validez del título traslativo de dominio, y aceptará el pago convenido por las partes, pero de manera alguna el Juez interviene en la etapa precontractual y contractual de actos que son completamente de la ajenos al proceso y relacionados con la situación jurídica del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESEOLVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud que antecede, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 94

El auto anterior se notifica hoy

23 de Junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 22 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 693**

REF: Ordinario laboral de Jose Cifuentes Cuellar **Vs.**
Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir

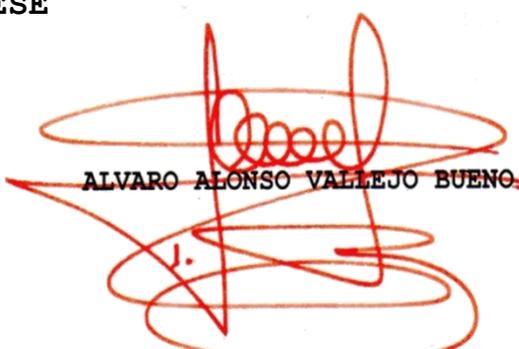
RAD: 2021-00105-00

Cartago Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 94

**El auto anterior se notifica hoy
junio 23 de 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Junio 7 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 686**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SANDRA PATRICIA PEÑA VARELA **Vs.** TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2023-00085-00.

Cartago, Valle, Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La apoderada judicial se refiere a TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. como una "sociedad", por lo que deberá aportar el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, pese a que de los anexos presentados se advierte que TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. no es una "sociedad", sino un establecimiento de comercio de propiedad de TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. No obstante, la demanda en algunos apartes señala que no es establecimiento de comercio sino una persona jurídica.

Dicho esto, ante la imposibilidad de aportar dicho certificado de existencia, tendrá que corregir los hechos de la demanda que mencionan a TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. como una persona jurídica.

b) Deberá aclarar el encabezado de la demanda y el hecho 1.1, teniendo en cuenta que una vez nace a la vida jurídica la sociedad, sus deberes y obligaciones difieren de las que puedan reclamarse de los socios individualmente considerados. En otras palabras, la demanda debe dirigirse contra la sociedad o en su defecto contra las personas naturales que la conforman, pero no en calidad de socios. Para mejor comprensión; la sociedad una vez legalmente constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados en los términos del artículo 98 del Código de Comercio, por lo

tanto, los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la sociedad. Significa que si se demanda a la sociedad no por ello se está legitimado por pasiva frente a los socios que la integran, por lo que la demanda deberá dirigirse contra la sociedad TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. exclusivamente y no contra los socios ALEXANDER SANZ GORDILLO, JHON JAIRO AGUIRRE MENDEZ, MARCELA AGUIRRE MENDEZ Y JUAN DAVID AGUIRRE MENDEZ.

Así mismo, debe aclarar porque menciona que TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. tiene socios comanditarios si es un establecimiento de comercio y no una S.C.A.

c) Respecto a lo expresado en el hecho 1, es imperioso hacer notar que es un desatino jurídico decir que el establecimiento de comercio TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A., adquirió la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ZARZAL si en cuenta se tiene que los establecimientos de comercio no tienen bienes ni pueden ser sujetos de derechos ni obligaciones porque no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio. Por tanto, deberá aclarar de que manera ingresó a laborar para el establecimiento de comercio TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. en el año 2013.

d) Se observa que las pretensiones primera y segunda no se encuentran dirigidas contra ningún demandado, por lo que deberá dirigirla contra alguno de ellos, ya sea TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. u ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR o contra ambos, de acuerdo en la responsabilidad planteada en los hechos para cada uno de ellos. Así mismo, las pretensiones condenatorias de la tercera a la octava, deberá también dirigirlas contra ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR, quien también actúa como demandado dentro del presente asunto.

e) Deberá aclarar en un nuevo hecho para que entidad trabajaba el señor ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR, si para el establecimiento de comercio TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. como administrador o para la sociedad TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.

f) Del hecho 3.1 deberá extraer del mismo la parte donde adjunta los desprendibles de pago realizados por el señor ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR y ubicarlo en el capítulo de pruebas.

g) La pretensión tercera en la que solicita se condene por las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio, carece de fundamento factico respecto al cobro de estas prestaciones, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones o en su defecto excluir esos pedimentos.

h) De acuerdo a la Ley 2213 de 2022, deberá informar de que manera obtuvo la dirección electrónica del demandado

ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR, allegando las evidencias correspondientes de cómo fue conseguida.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 094

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Junio 8 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 695**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EDGAR DE JESUS PUERTA GRAJALES **Vs.** COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE - CAFENORTE.

RAD: 2023-00086-00.

Cartago, Valle, Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) No se observa por parte del Despacho *extracto individual de la cuenta de ahorros del demandante respecto al mes de diciembre de 2019*, cuyo documento pretende probar el pago que le fue realizado al señor Edgar de Jesús Puerta en esa mensualidad por parte de la demandada, y que se encuentra descrito en la relación de los medios de prueba de la demanda, por lo que deberá aportarlo dentro del término requerido.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

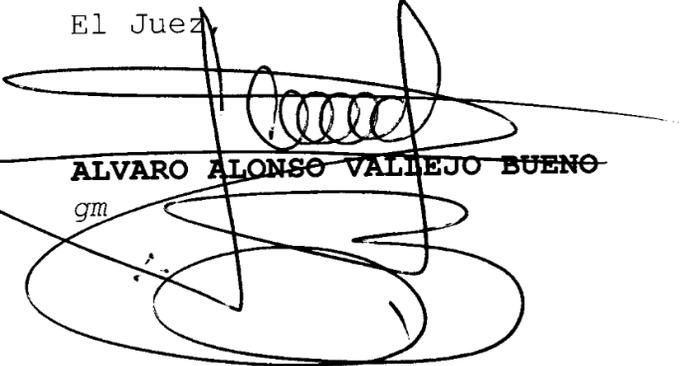
RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 094

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Junio 8 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 696

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEIDY JOHANNA MOSQUERA MOSQUERA **Vs.** JOSÉ EDEL ARROYAVE ANGEL.

RAD: 2023-00091-00.

Cartago, Valle, Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá la apoderada judicial *aclarar la fecha exacta de terminación de la relación laboral*, toda vez que el hecho decimo manifiesta que lo fue a partir del 1 de marzo de 2023, mientras que en el segundo inciso de las pretensiones describe como fecha el 28 de febrero de 2023,

b) Deberá esclarecerle al Juzgado quien dio por terminada la relación laboral, por cuanto de lo consignado en el mismo hecho decimo, no se desprende de que manera se finiquitó, es decir, si se debió a una renuncia de la parte demandante o a un despido indirecto por no pago de acreencias laborales.

c) Para el Despacho, la pretensión condenatoria No. 9 referente a la "*indemnización por despido injusto*", carece de fundamento factico, por lo que deberá de explicar esta situación en el mismo hecho decimo o redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir ese pedimento.

d) El certificado aportado como *certificado del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. de la accionante*, no es legible, por lo que tendrá que aportarlo nuevamente o escanearlo con mayor resolución, a fin de que pueda observarse con claridad.

e) De acuerdo al numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá indicar el domicilio y dirección física de la demandante, a parte de la dirección electrónica ya indicada.

f) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la abogada representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales del demandado, el cual fue aportado con la demanda y que figura en el certificado de matrícula mercantil del demandado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 094

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 23 DE 2023

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 22 de junio de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.685

REF: Ejecutivo de José Antonio Cifuentes Cuellar vs Porvenir S.A.

RAD: 2023-00092 a continuación de proceso ordinario 2021-105.

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la demanda presentada, través de apoderado judicial, por el señor de José Antonio Cifuentes Cuellar a continuación de proceso ordinario,2021-105, en contra de vs Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del proceso ordinario radicado 2021-105 tramitado entre las partes, se dictó sentencia No. 010 del 24 de mayo de 2022, que declaró la existencia de las siguientes obligaciones a cargo de la ahora ejecutada:

1°.- Declarar probada la excepción de buena fe formulada por COLPENSIONES y no probadas las demás excepciones que tanto este como la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formularon.

2°.- Declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, con la ocasión de la afiliación que en su momento efectuara el señor ANTONIO JOSE CIFUENTES CUELLAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente por el Sra. SILVA LUCIA REYES ACEVEDO, o quien haga sus veces. En consecuencia, se declara que, para todos los efectos legales, el señor ANTONIO CIFUENTES siempre permaneció en el RPMPD que administra COLPENSIONES.

3°.- Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representado legalmente por el Sra. Silvia Lucia Reyes Acevedo , o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados a la cuenta de ahorro individual, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, gastos de administración, comisiones y demás sumas producto de la afiliación de aquel y de la administración de sus aportes, con cargo a sus propias

utilidades.

4°. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, o quien haga sus veces, a efectuar todos los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra.

5°. Condenar en costas a la sociedad Fondos y Pensiones Cesantías PORVENIR S.A y a favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

6°. Consúltese esta decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, si no fuere apelada por su apoderado judicial.

En segunda instancia la decisión fue modificada en sentencia 035 de segunda instancia, fechada 23 de noviembre de 2022, por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en lo que se cita:

•TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, posteriores a la afiliación del demandante que pertenezcan al afiliado ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, señalándose que PORVENIR S.A. está obligado a remitir la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que ha figurado como afiliado en el RAIS; adicionalmente, los valores descontados por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, el valor de comisiones de administración y primas de seguros descontados en todo el tiempo en que el demandante figuró como afiliado a ese régimen, por lo que todo concepto distinto al ahorro y rendimientos, deberá trasladarse debidamente indexado.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, los gastos de administración y pagos a la aseguradora»

Las obligaciones contenidas en la decisión de fondo ejecutoriada son obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 *Ibíd.*

Las costas fueron aprobadas en decisión que se inserta:



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Abril 18 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR y a cargo de la entidad demandada:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 3.480.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ 3.480.000,00

JORGE H. OSPINA G.
Srio. "

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 404**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00105-00

Cartago Valle, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y no se fijaron en segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 3.480.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	0.000,00
TOTAL.....	\$ 3.480.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
CJ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2023

EL SECRETARIO _____

En cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del señor José Antonio Cifuentes Cuellar en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cumpla las obligaciones de dar y de hacer:

PRIMERA: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.-, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, posteriores a la afiliación del demandante que pertenezcan al afiliado ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, señalándose que PORVENIR S.A. está obligado a remitir la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que ha figurado como afiliado en el RAIS; adicionalmente, los valores descontados por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, el valor de comisiones de administración y primas de seguros descontados en todo el tiempo en que el demandante figuró como afiliado a ese régimen, por lo que todo concepto distinto al ahorro y rendimientos, deberá trasladarse debidamente indexado

SEGUNDA: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES a través de su representante legal, efectuar todos los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra.

TERCERO: Decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada por estado de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.94

El auto anterior se notifica hoy
23 de junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 22 de junio de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.692

REF: Ejecutivo de Libia Inés Gómez Giraldo vs Porvenir S.A.

RAD: 2023-00093 a continuación de proceso ordinario 2021-183.

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la demanda presentada, través de apoderado judicial, por la señora Libia Inés Gómez Giraldo a continuación de proceso ordinario, 2021-183, en contra de vs Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del proceso ordinario radicado 2021-183 tramitado entre las partes, se dictó sentencia No. 019 el 4 de agosto de 2022, se declaró la existencia de algunas obligaciones a cargo de Porvenir S.A., luego, en segunda instancia, la decisión fue modificada en sentencia 43 fechada 23 de marzo de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, en lo que se cita:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. Sentencia No. 19 del cuatro (04) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V), dentro de proceso ordinario laboral propuesto por LIBIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en este proveído. El cual quedará para todos los efectos de la siguiente manera:

“TERCERO: Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por la señora Gómez Giraldo como por sus empleadores, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes, que incluye todo cuanto obre en la cuenta individual de la demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que ella ha figurado como afiliada en el RAIS, y que se trasladarán a Colpensiones debidamente indexados, así como los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados en todo el tiempo en que la demandante figuró como afiliada en el RAIS administrado ahora, en el caso de la actora, por Porvenir”.

Las obligaciones son claras, expresas y exigibles que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 Ibídem en los términos solicitados por la parte demandante. Las costas no han sido liquidadas por ello, no hay lugar a librar mandamiento de pago por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del señor Libia Inés Gómez Giraldo en contra de Porvenir S.A para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cumpla las obligaciones de dar y de hacer:

PRIMERA: ORDENAR Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por la señora Gómez Giraldo como por sus empleadores, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes, que incluye todo cuanto obre en la cuenta individual de la demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que ella ha figurado como afiliada en el RAIS, y que se trasladarán a Colpensiones debidamente

indexados, así como los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados en todo el tiempo en que la demandante figuró como afiliada en el RAIS administrado ahora, en el caso de la actora, por Porvenir”.

SEGUNDA: ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

TERCERA : NOTIFÍQUESE a la demandada por estado conforme al artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.94

El auto anterior se notifica hoy

23 de junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario